

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Sentencia N° 077

Ref.: Acción de tutela

Actor: Omar de Jesús Sepúlveda Bolívar

**Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y
Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)**

Rad. 2022-00123-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el interno Omar de Jesús Sepúlveda Bolívar, en contra del Epamscaspy, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la redención de pena y de petición, los cuales considera vulnerados por la accionada entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El actor acude a la juez constitucional, con miras a que se protejan sus deprecados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, por la accionada institución, ya que, durante su permanencia en el Epamscaspy no ha sido evaluado para acceder a fase de confianza, ni ha tenido oportunidad de redimir su pena realizando labores en áreas como rancho, panadería, manipulación de alimentos, asadero, entre otras, donde puede descontar tiempo de manera continua y percibir beneficios económicos.

Igualmente, solicita que sea iniciada investigación disciplinaria contra uno de los dragoneantes del Inpec, quien le manifestó que, para tener derechos a lo anterior, era necesario tener influencias con el personal de vigilancia del accionado establecimiento penitenciario.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluido en el Epamscaspy, desde febrero del 2017.
- ✓ En el año 2020, pasó a la fase de mínima seguridad, pese a lo cual permanece en un patio de mediana seguridad, donde realiza labores que no contribuyen a la redención de pena.

- ✓ No ha sido asignado a actividades como rancho, panadería, asadero, etc., que son más beneficiosas para la pretendida redención.
- ✓ No ha podido acceder a los beneficios administrativos, propios de la fase de confianza.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto N° 706 del 25 de agosto del año en curso, en el que se ordenó notificar al Epamscaspy para que rindiera un informe y la documentación que considerara de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 El director del Epamscaspy informó que el actor se encuentra recluso en el patio 12, del bloque de alta seguridad.

Aclaró que, según informe del CET, al interno *«se le realiza seguimiento a la fase de MINIMA SEGURIDAD, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en su plan de tratamiento penitenciario de acuerdo a cupos existentes en el plan ocupacional el C. E. T. en pleno sugiere continuidad en actividad ocupacional actual, lo anterior con el objetivo de dar continuidad a su plan de tratamiento penitenciario como medio terapéutico que en nada genera vínculo laboral ni prestaciones, por lo tanto, no lleva intrínseco un estímulo económico. se deja constancia que revisado histórico tratamiento en sisipex web el CET mediante acta No.235-014- 2018 del 10/08/2018 el C. E. T. en pleno se sugiere la realización de programa transversal PIPAS. Revisado archivo documental en drive reposa que el PPL cumplió con la sugerencia oficio de fecha. 220419.»* (Cursiva fuera de texto).

Aclaró que la etapa de seguimiento en la clasificación entre cada fase es de seis meses, trámite que es realizado por el CET, quien aplica instrumentos científicos y jurídicos, para determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno, en cada una de las fases. Indicó que el seguimiento se hace dentro de cada fase, y para cambio de una fase a la otra.

Explicó que la negativa para acceder al cambio de fase de tratamiento penitenciario se funda en lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 10 de la Resolución n. ° 7302 de 2005, que estipula los factores objetivos y subjetivos, para quienes deberán permanecer en fase de alta seguridad.

Con relación al cambio de actividad para redención de pena, argumentó que el 30 de agosto de 2022, la JTEE realizó estudio del caso del actor, junto con otros 36 postulados, para 4 cupos disponibles para la redención de pena en panadería, pero, por decisión unánime de dicha junta, y debido a que la cantidad de candidatos superaba el número de vacantes, el accionante no salió favorecido.

En cuanto a la redención de pena en manipulación de alimentos o rancho, explicó que allí no hay cupos disponibles, además que en dicha área el actor ya estuvo vinculado durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2019 y 20 de febrero de 2020.

Manifestó que la JTEE debe propender porque todos los privados de la libertad tengan acceso a los descuentos en las diferentes dependencias del establecimiento penitenciario, donde se puede redimir pena.

Con respecto a la redención de pena en asadero, informó que uno de los requisitos para ello es que al interno le falte como máximo 36 meses para cumplir su pena, lo cual no se cumple en el caso del actor.

Resaltó que, desde el 22 de marzo pasado y hasta nueva orden, al accionante le fue asignada la actividad de redención de pena en el área de educación media CLEI VI.

Por lo anterior, solicitó que la acción de tutela fuera declarada improcedente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si en el caso del interno, el Epamscaspy ha trasgredido sus deprecados derechos fundamentales, al no permitirle el acceso a las actividades que él señala como más beneficiosas, para la redención de su pena, pese a cumplir los requisitos para ello.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, ya que no se avizora trasgresión de las invocadas garantías fundamentales, pues, el actuar de la pasiva se ajusta a la legalidad.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 Tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva se encuentra acreditada, ya que quien acude a la acción constitucional lo hace de manera directa, por ser el titular de las deprecadas garantías fundamentales y, además, la entidad convocada es la competente para atender el pretendido cambio de fase de tratamiento penitenciario.

4.2 El requisito de la inmediatez se cumple, bajo el entendido que, según los hechos narrados por el actor, la presunta vulneración de los invocados derechos fundamentales es actual.

4.3 En cuanto a la subsidiariedad, la tutela resulta procedente, debido a que en la legislación colombiana no existe otro mecanismo de defensa judicial, para salvaguardar el derecho fundamental de petición.

4.4 El asunto es de relevancia constitucional, atendiendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional del actor, por la relación de especial sujeción que ostenta, además que se invoca la salvaguarda de prerrogativas de orden superior.

5. Caso Concreto.

El tutelante interpone acción de tutela porque considera trasgredidos sus derechos fundamentales a la redención de pena y de petición, ya que la accionada autoridad penitenciaria, presuntamente, no ha accedido a clasificar al actor en fase de confianza, ni le ha permitido redimir su pena realizando actividades en áreas como rancho, panadería, manipulación de alimentos, asadero, entre otras, donde, según afirma, puede descontar tiempo de manera continua, percibiendo beneficios económicos.

El Epamscaspy, al contestar, manifestó que:

- ✓ Los factores subjetivos y objetivos para cambio de fase se encuentran estipulados en el numeral 2.1 del artículo 10 de la Resolución N° 7302 de 2005.
- ✓ El actor se encuentra recluso en el patio 12, del bloque de alta seguridad.
- ✓ Actualmente se encuentra redimiendo pena en educación media CLEI VI, actividad autorizada por la Junta de Trabajo, desde marzo del año en curso.
- ✓ Se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad y confianza.
- ✓ Con relación a la realización de actividades en las áreas de panadería, manipulación de alimentos y asadero, aclaró que, o bien hay muy pocas vacantes, o las mismas son inexistentes.
- ✓ El actor ya estuvo laborando en el rancho desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020.
- ✓ El actor no cumple requisitos para estar en el área de asadero.
- ✓ Se hace rotación de la PPL en las diferentes dependencias donde pueden redimir pena.
- ✓ Aclaró que la etapa de seguimiento en la clasificación entre cada fase es de seis meses, trámite que es realizado por el CET, quien aplica instrumentos científicos y jurídicos, para determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno, en cada una de las fases.

El Despacho, tal como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la acción de tutela deviene en improcedente, debido a que no encuentra configurada la alegada vulneración de garantías fundamentales.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta lo argumentado por el Epamscaspy, respecto de las actividades que el interno ha realizado durante su permanencia en dicho establecimiento penitenciario, ya que, desde el momento de su internación en el mismo, ha sido sometido al tratamiento penitenciario, producto de lo cual ha pasado de la fase de alta seguridad a mínima, según acta N° 235-037 del 19 de agosto de 2020, fase dentro de la cual actualmente se le está adelantando el seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en su plan de tratamiento penitenciario, de conformidad con los cupos existentes en el plan ocupacional.

Igualmente, la pasiva acreditó que desde el año 2017, casi sin interrupción, le ha asignado al actor diferentes actividades para redimir su pena, como son telares y tejidos, curso en artes y oficios, recuperador ambiental paso inicial, fibras y materiales nat. sintéticos, manipulación de alimentos, maderas, papel y, finalmente, ed. Media MEI CLEI, donde se encuentra en la actualidad.

Por lo anterior, se tiene que en ningún momento el accionado establecimiento penitenciario ha desconocido su deber de garantizar al interno su derecho a redimir su pena y a un tratamiento penitenciario progresivo, pues, así lo ha considerado la Corte Constitucional:

*«6.5. La Corte Constitucional resalta que los establecimientos penitenciarios y carcelarios "tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior", por lo que **una de sus prioridades debe ser la inclusión de las personas privadas de la libertad en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.** De esta manera, como una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización, el Estado debe promover la participación de los reclusos en diversas prácticas, como la formación espiritual, la cultura, el deporte, la recreación, el trabajo y el estudio.*

6.5.1. Como se expuso anteriormente, el trabajo penitenciario es un instrumento resocializador y representa una oportunidad de los internos de alcanzar la libertad a través de la reducción de la pena.»¹ (Resaltado fuera de texto)

En otra oportunidad, la misma Corporación conceptuó:

«21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión.

22. De acuerdo con dicho propósito, este Tribunal ha resaltado la importancia que tienen la educación y el trabajo para las personas privadas de la libertad, por constituir uno de los medios para lograr su resocialización, pues implica brindarles a las personas detenidas los medios para lograr su reinserción al conglomerado social.

23. Con fundamento en la especial protección constitucional de las personas privadas de la libertad y de su derecho a la resocialización se derivan las siguientes reglas:

23.1. La relación de especial sujeción en la que se encuentra la población privada de la libertad supone el deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para brindar escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos.

23.2. Esa misma sujeción tiene como consecuencia que el derecho a la educación de la población privada de la libertad, como otros de sus derechos fundamentales, esté restringido por aquellas circunstancias y acciones dirigidas a contribuir al

¹ Sentencia T-414 de 2020

proceso de resocialización y a garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles.

23.3. La restricción del derecho a la educación para alcanzar esos propósitos de resocialización y salubridad, en especial cuando obedecen al ejercicio de competencias amplias y generales de las autoridades penitenciarias, constituirá una violación del mencionado derecho fundamental si no cumple los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

23.4. En virtud del derecho a la resocialización, las personas privadas de la libertad deben contar con la oportunidad y disposición permanente de medios que les permitan realizar actividades de orden educativo.»² (Resaltado fuera de texto)

Paralelamente, el interno no acreditó, ni mencionó, haber elevado petición solicitud alguna ante la pasiva, respecto de su cambio de actividad intramural, por lo que no se puede entrar a considerar que dicha autoridad haya trasgredido esa prerrogativa.

Ante ese panorama, al advertirse que la accionada entidad ha cumplido con sus deberes como autoridad penitenciaria, al permitirle al actor el avance en su tratamiento penitenciario de manera progresiva y la realización de diferentes actividades intramurales, con fines de redención de pena, ajustadas al perfil del interno, según la evaluación que el órgano competente ha adelantado desde su ingreso al Epamscaspy, el Despacho considera, como ya lo había manifestado, declarará la improcedencia de la tutela, por inexistencia de garantías fundamentales amenazadas y trasgredidas:

«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones

² Sentencia T-009 de 2022

inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**³ (Resaltado fuera de texto)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el interno **Omar de Jesús Sepúlveda Bolívar**, contra el **Epamscaspy**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMISIONESE al director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

³ Sentencia T-130 de 2014

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047681c40a513c179891132fdeed112ebfb1516f968c6c58a1b1d778e1e6414**

Documento generado en 05/09/2022 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>